

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 ext 71303

Proceso	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Radicado Juzgado	110013103003201700530 00
Accionante	ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A.
Accionado	PROMOCIONES E INVERSIONES LA AURORA S.A.S.

Bogotá D. C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 01 de diciembre del 2022 dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído anteriormente referido, este despacho judicial en aras de dar continuidad al proceso y luego de que se declarara la terminación del proceso de Reorganización de la sociedad Molinos La Aurora S.A.S., no tuvo en cuenta la notificación por aviso realizada en términos del artículo 292 del Código General del Proceso a la empresa Promociones e Inversiones S.A.S., toda vez que dicha comunicación carece de las formalidad de fecha de elaboración, circunstancia por la cual requirió nuevamente al extremo demandante a efectos de que notificara en debida forma.

Inconforme con la anterior determinación la ejecutante, impetró recurso de reposición y en subsidio apelación a efectos de que revoque la mentada determinación, bajo el argumento que la comunicación fue debidamente enviada al demandado, a través de la empresa de INTERRAPIDISIMO como obra en guía 70002539345 del 26 de abril del 2019 y constancia de entrega asociada a la misma la cual se aportó debidamente cotejada junto con el mandamiento de pago y con el aporte de la citación para diligencia de notificación personal remitida a la misma dirección, correspondencia que fue recibida en dos ocasiones, por lo que es claro que la ejecutada conoció de la providencia a notificar y tuvo la oportunidad de actuar en el proceso, presentando los medios exceptivos de defensa pertinentes, sin que se pronunciara sobre el particular.

Por lo anterior, aseveró que es desproporcionada la manifestación del despacho, al no tener por notificado al extremo deudor, ya que el aviso si contiene la información necesaria para que el ejecutado conozca de la existencia de la *litis*, en particular de la providencia a notificar, pues el aviso cuenta con la fecha de la providencia, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a su entrega, además se anexo el mandamiento de pago.

Alegó que el aviso fue elaborado en la misma fecha en la cual se envió la notificación,

esto es 26 de abril del 2019, tal como consta en la guía que así lo señala, por lo que la comunicación si tuvo en cuenta el dato de la fecha de elaboración. Que en todo caso la ley establece que debe primar el fondo sobre la forma y que en el caso particular se cumplió la finalidad del aviso, que era dar a conocer la existencia de la litis.

Aseveró que el 3 de julio del 2019 allegó memorial contentivo de la notificación personal y el aviso, así mismo, solicitó dictar auto de seguir adelante la ejecución, sin que el despacho se pronunciara sobre el particular, pues fue sólo hasta el 3 de junio del 2022 que el juzgado profirió auto solicitando si la ejecutada estaba interesada en seguir la ejecución en contra de Promociones e Inversiones La Aurora S.A.S., pero sin pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución.

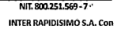
Alegó haber actuado con la confianza legítima de haber notificado en debida forma a la demandada, aportando de manera oportuna y mucho antes de la eventual prescripción la citación de notificación personal y efectuando el aviso judicial, por lo que aseveró que no puede subsanarse con un requerimiento el hecho que la ejecutada conoció del proceso desde hace tres años y medio, sin que se pronunciara al respecto, pues hacerlo va en contravía de los intereses de Bancoldex.

Como consecuencia de lo anterior demandó la revocatoria de la providencia objeto de inconformidad y de que en caso de ser despachada desfavorablemente se conceda el recurso de apelación y se dejen las constancias de que el proceso estuvo desde el 4 de julio y hasta el 1 de diciembre del 2022 al despacho y durante dicho lapso no corrieron términos y tampoco el término de prescripción.

CONSIDERACIÓN

A efectos de resolver la inconformidad planteada por la parte actora, sea lo primero advertir que, si bien a la fecha se encuentra vigente el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, normativa que regula el tema de la notificación personal a través de medios electrónicos, sin necesidad de previo envío de citación o aviso físico o virtual, no es menos cierto que, el asunto de la referencia data del año 2017, siendo librada la orden de apremio el 25 de septiembre del 2017, circunstancia por la cual en el caso particular conforme lo dispone expresamente el artículo 624 del Código General del Proceso, esta juzgadora han de aplicar las disposiciones expresamente reguladas en los artículo 291 y 292 de dicha normativa procedimental.

Así las cosas, tenemos que el primero de los artículos referidos dispone que *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, en la que se le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)”* de igual forma la referida norma advierte que *“[l]a comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente”*.



INTER RAPIDISSIMO S.A.
NIT. 900.251.569-7

CERTIFICADO DE ENTREGA



59 61

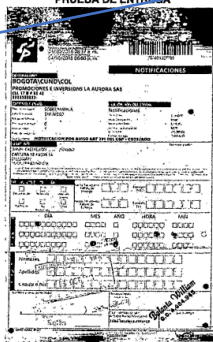
DATOS DEL ENVÍO

INTER RAPIDISSIMO S.A. con licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700201857780	Fecha y Hora de Admisión 03/10/2018 8:37:40
Ciudad de Origen LA CALERA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener NOTIFICACION POR AVISO ART 291 DEL CGP - COTEJADO	
Observaciones RECLAMA EN PUNTO -	
Centro Servicio Origen 2486 - AGE/LA CALERA/CUNDICOL/AV 2 B # 9-02	

PRUEBA DE ENTREGA



REMITENTE Nombre y Apellidos (Razón Social) DANIEL CASTRELLÓN Dirección CALLE 18 # 30A 14		Identificación 75246082 Teléfono 3188068877
DESTINATARIO Nombre y Apellidos (Razón Social) KIDONES E INVERSIÓN LA RA SAS Dirección CALLE 17 B # 33 42		Identificación Teléfono 3333333333

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social)
SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA

Fecha de Entrega
04/10/2018 14:20:00

Identificación
1

Fecha de Entrega
04/10/2018 14:20:00

CERTIFICADO POR:

Representante Legal MARIA FRANCO
Nombre Centro Servicio AGE/LA CALERA/CUNDICOL/AV 2 B # 9-02
Fecha Impresión 05/10/2018 15:37



INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700025394345	Fecha y Hora de Admisión 26/04/2019 14:50:58
Ciudad de Origen LA CALERA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones RECLAMA EN PUNTO -	
Centro Servicio Origen 3897 - AGE/LA CALERA/CUNDICOL/CALLE 9 # 03-03	

DÉTAILS

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700025394343	Fecha y Hora de Admisión 26/04/2019 14:50:56
Ciudad de Origen LA CALERA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones RECLAMA EN PUNTO -	
Centro Servicio Origen 3897 - AGE/LA CALERA/CUNDICOL/CALLE 9 # 03-03	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) DANIEL CASTRELLON	Identificación 316826677
Dirección CRA 18 - 85 A 14	Teléfono 316826677

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) PROMOCIONES E INVERSIONES LA AURORA SAS	Identificación
Dirección CALLE 17 B 33- 42	Teléfono 3000000000

PRUEBA DE ENTREGA

[illegible]

CERTIFICADO POR

Representate Legal GERMAN CURREA	1-800-1527
Nombre Centro Servicio AGE/LA CALERA/CUND/COL/CALLE 9 # 03	
Fecha Impresión 30/04/2019 15:20	

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social)	
SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación	Fecha de Entrega
1	29/04/2019 9:30:00

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social)	
SELO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación	Fecha de Entrega
1	29/04/2019 9:30:00

En consecuencia, le asiste la razón al recurrente cuando afirma que existe un exceso ritual manifiesto, al rechazar la notificación surtida por no haberse incorporado la fecha de emisión de la comunicación, cuando la misma bien puede ser suplida con la relacionada por la empresa de mensajería, quien además de referir la fecha de admisión relacionó la hora, la ciudad de origen y destino, así mismo allegó prueba de la entrega con sello de recibido por correspondencia.

Por todo lo expuesto, esta judicatura revocará el inciso tercero y cuarto del auto objeto de inconformidad, para en su lugar tener por notificado al extremo demandado PROMOCIONES E INVERSIONES LA AURORA S.A.S. en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ahora, en la medida que a la fecha no existen otros demandados que notificar, dado que Molinos La Aurora S.A.S. fue excluida del litigio por encontrarse incurso en un proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, en los términos del artículo 440 de la norma procedimental, mediante auto aparte se resolverá lo pertinente.

Ante la prosperidad de la reposición se hace innecesario emitir pronunciamiento frente al recurso de alzado incoado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso tercero y cuarto del auto fechado 01 de diciembre del 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Tener por notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la sociedad PROMOCIONES E INVERSIONES LA AURORA S.A.S., a partir del 2 de mayo del 2019, advirtiéndole que durante el término de traslado de la demanda guardó silencio.

TERCERO: NEGAR el recurso de alzada ante la prosperidad del recurso de reposición por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 118, hoy 28 de noviembre de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario

APGH

(2)